

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1851/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con el procedimiento para que una persona servidora pública adquiriera un nombramiento de base.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1851/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1851/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El diez de marzo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090162822001061**, en la que requirió:

*“...A la Dirección General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Administración de Capital humano y a la subdirección de control de personal de la Secretaría de administración y finanzas de esta ciudad, requiero:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- a) *Requiero señalen concretamente el procedimiento y requisitos para que un "interinato" que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base.*
- b) *Señale de que manera se comprueba que un interinato lleva laborando 6 meses y 1 día a efecto de obtener una plaza de base, caso contrario que no cuente con la información solicito el acta del comité de transparencia donde se declare la inexistencia de la información previa búsqueda exhaustiva en el entendido de que, para asignar una plaza de base debe estar fundado y motivado;*
- c) *exceptuando a servidores públicos de base sindicalizados, de aquellos funcionarios con plaza de "interinato", en un periodo de 2019 a diciembre de 2021, señale todos y cada uno de los nombres de los servidores públicos, área de adscripción y puesto que hayan obtenido una plaza de "base" por haber demostrado y/o cumplido con el requisito de haber laborado más de seis meses (a partir de 6 meses y un día). ...". (Sic)*

**2. Respuesta.** El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SAF/DGAyF/DACH/SCP/0821/2022**, suscrito por el **Subdirector de Control de Personal**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

*[...]*

*Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es parcialmente competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:*

*Respecto a su solicitud de: "..a) Requiere señalen concretamente el procedimiento y requisitos para que un "interinato" que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base... , se hace del conocimiento que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, quien de acuerdo a sus atribuciones es la responsable de emitir y actualizar la normatividad en materia de*

*Administración de Recursos para las Unidades Administrativas encargadas de la Administración y las Finanzas de las Dependencias, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; dicha Unidad Administrativa a la fecha no ha generado normatividad, lineamiento, procedimiento o bien programa alguno, referente a la transformación de puesto/función real, de personal técnico operativo "interino" a base, o de personal técnico operativo "con código de confianza" a base, es decir, no se cuenta con normatividad que indique como basificar a un trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza.*

*Es menester señalar que, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo a través de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, es la que emite y actualizan la normatividad en materia de administración de recursos humanos, de acuerdo a sus atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo que se transcribe a continuación:*

*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*"..Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:*

*XXXIV. Coordinar los trabajos de actualización de la normatividad en materia de Administración de Recursos, de observancia obligatoria para el adecuado funcionamiento de las Unidades Administrativas encargadas de la Administración y las Finanzas y de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México..*

*Artículo 112 BIS.- Corresponde a Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales:*

*Emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales;*

*VI. Difundir la normatividad en materia laboral del capital humano, promover su cumplimiento y vigilar su aplicación..." (sic)*

*En cuanto a sus demás requerimientos de:*

*En cuanto a su solicitud de: "...b) Señale de que manera se comprueba que un interinato lleva laborando 6*

*meses y 1 día a efecto de obtener una plaza de base, caso contrario que no cuente con la información solicitado*

*el acta del comité de transparencia donde se declare la inexistencia de la información previa búsqueda exhaustiva en el entendido de que, para asignar una plaza de base debe estar fundado y motivado; c) exceptuando a servidores públicos de base sindicalizados, de aquellos funcionarios con plaza de "interinato", en un periodo de 2019 a diciembre de 2021, señale todos y cada uno de los nombres de los servidores públicos. área de adscripción y puesto que hayan obtenido una plaza de "base" por haber demostrado y/o cumplido con el requisito de haber laborado más de seis meses (a partir de 6 meses y un día) ..*

*Se hace del conocimiento que a las que se les contrata como personal Técnico Operativo con carácter de interino se les asigna una plaza donde el Titular se encuentre disfrutando de una licencia sin goce de sueldo, razón por la cual este tipo de personal se les expide un nombramiento con una vigencia que no exceda de seis meses, lo anterior en apego a lo establecido en los artículos 17, 18 y fracción II del artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Ciudad de México.*

*Es importante precisar que, la vigencia del nombramiento del personal interino, se encuentra condicionada de la licencia que el Titular de la plaza haya solicitado, toda vez que, las licencias no podrán ser mayor a seis meses, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, las cuales señalan lo siguiente:*

*"...Artículo 93.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:*

*Fracción i. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y*

*Fracción II. Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contado a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia.*

*Artículo 94.- Las licencias concedidas conforme a la fracción II del artículo anterior, serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente; en tal caso, quien obtuvo la licencia podrá reanudar labores antes de su vencimiento..."*

*Asimismo, en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que a continuación se transcribe:*

*«.....TRANSITORIOS*

*Artículo 50.- Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 50. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá*

*derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza..."*

*Es por todo lo antes señalado, que el personal de base sindicalizado que solicite una licencia sin goce de sueldo, tiene derecho de reanudar labores en su plaza de base, razón por la cual la persona que se encuentre ocupando dicha plaza como personal Técnico Operativo con carácter de interino no podrá obtener la asignación definitiva de la plaza en cuestión, es decir, no se podrá basificar al trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza, por lo que nos vemos imposibilitados para proporcionar la información solicitada.*

*Es menester hacer la presión de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible declarar la información como inexistente, toda vez que, no encuadra en el supuesto que la Ley señala:*

*"..Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.."*

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*"... Se impugna la respuesta por las siguientes razones:*

*1. La solicitud de información fue atendida parcialmente, el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0821/2022 dice: "es parcialmente competente" por lo tanto la respuesta esta incompleta.*

*2. El inciso a) esta atendido parcialmente, yo no pedí la normatividad, tampoco los lineamientos; concretamente pedí el procedimiento y requisitos, pues en caso de no existir, de todos aquellos servidores públicos que hayan obtenido una base, se entendería que provienen de movimientos irregulares administrativamente hablado, por lo tanto, la respuesta a este inciso esta atendido parcialmente.*

*3. Por lo que resta de la respuesta, se entiende que TODOS los interinos están ocupando una plaza de base perteneciente a personal de base sindicalizado*

*con licencia sin goce de sueldo, es decir, todo esta controlado por le sindicato. En ese sentido, el inciso b) esta atendido parcialmente, por lo tanto impugno la respuesta a este inciso ya que solicite "de que manera se comprueba..."*.

4. El inciso c) NO esta atendido concretamente.

*Es importante mencionar que, los solicitantes de información no estamos obligados a entender a conocer la terminología que emplean internamente los funcionarios públicos, por ello hago énfasis en que, en ningún apartado de mi solicitud hice referencia a "personal Técnico Operativo", esto, para los efectos conducentes al momento de dictar la resolución correspondiente...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1851/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veinticinco de abril de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **SAF/DGAJ/DUT/181/2022**, signado por la **Directora de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

*"[...]"*

#### **MANIFESTACIONES**

*Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, el supuesto agravio del ahora recurrente intenta combatir la veracidad de*



*la respuesta brindada a la solicitud de mérito, por lo que, se acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESSEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o  
(...)*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.*

*En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:*

*1. La solicitud de información fue atendida parcialmente, el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0821/2022 dice: "es parcialmente competente" por lo tanto la respuesta esta incompleta.*

*2. El inciso a) esta atendido parcialmente, yo no pedí la normatividad, tampoco los lineamientos; concretamente pedí el procedimiento y requisitos, pues en caso de no existir, de todos aquellos servidores públicos que hayan obtenido una base, se entendería que provienen de movimientos irregulares administrativamente hablado, por lo tanto, la respuesta a este inciso esta atendido parcialmente.*

*3. Por lo que resta de la respuesta, se entiende que TODOS los interinos están ocupando una plaza de base perteneciente a personal de base sindicalizado con licencia sin goce de sueldo, es decir, todo esta controlado por le sindicato. En ese sentido, el inciso b) esta atendido parcialmente, por lo tanto impugno la respuesta a este inciso ya que solicite "de que manera se comprueba.*

4. El inciso c) NO esta atendido concretamente. Es importante mencionar que, los solicitantes de información no estamos obligados a entender a conocer la terminología que emplean internamente los funcionarios públicos, por ello hago énfasis en que, en ningún apartado de mi solicitud hice referencia a "personal Técnico Operativo", esto, para los efectos conducentes al momento de dictar la resolución correspondiente.

En su primer agravio el recurrente señala que, "1. La solicitud de información fue atendida parcialmente, el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0821/2022 dice: "es parcialmente competente" por lo tanto la respuesta esta incompleta", lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, si bien la respuesta emitida mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0821/2022, indica una competencia parcial, también es cierto que se atendieron cada uno de los puntos de la solicitud de mérito conforme a las atribuciones conferidas a dicha área, indicándole al respecto de "el procedimiento y requisitos para que un "interinato" que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base" no se cuenta con normatividad que indique o establezca esa clase de movimiento.

Ahora bien, el ahora recurrente manifiesta, "2. El inciso a) esta atendido parcialmente, yo no pedí la normatividad, tampoco los lineamientos; concretamente pedí el procedimiento y requisitos, pues en caso de no existir, de todos aquellos servidores públicos que hayan obtenido una base, se entendería que provienen de movimientos irregulares administrativamente hablado, por lo tanto, la respuesta a este inciso esta atendido parcialmente", como ya fue mencionado previamente le fue informado al solicitante que no hay una normatividad, lineamiento o procedimiento o bien programa alguno, referente a ese supuesto indicado por el solicitante.

De lo anterior se desprende que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas, robustece lo anterior las siguientes Tesis:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

En su tercer agravio, indica, "3. Por lo que resta de la respuesta, se entiende que TODOS los interinos están ocupando una plaza de base perteneciente a personal de base sindicalizado con licencia sin goce de sueldo, es decir, todo esta controlado por le sindicato. En ese sentido, el inciso b) esta atendido parcialmente, por lo tanto impugno la respuesta a este inciso ya que solicite "de

*que manera se comprueba.” al respecto es de indicarse que dicho agravio resulta totalmente infundado ya que, sí se le indicó de manera puntual el documento que comprueba el tiempo del interinato, pues se hizo de su conocimiento que se expide un nombramiento, precisando que los mismos se encuentran condicionados a las licencias del titular que no podrán exceder de seis meses, por lo que el supuesto planteado por el solicitante no encuadra en la realidad jurídica, y por ende resulta totalmente infundado.*

*Finalmente, el recurrente indica, “4. El inciso c) NO esta atendido concretamente. Es importante mencionar que, los solicitantes de información no estamos obligados a entender a conocer la terminología que emplean internamente los funcionarios públicos, por ello hago énfasis en que, en ningún apartado de mi solicitud hice referencia a "personal Técnico Operativo", esto, para los efectos conducentes al momento de dictar la resolución correspondiente.”, al respecto, es de resaltar el hecho de que le fue informado de manera puntual que el personal contratado como “Técnico Operativo con carácter de interino” no puede ser basificado por los medios y las condiciones expresadas por el entonces solicitante, ya que normativamente no se encuentra sustentado y mucho menos se establece en documentación alguna, lo que imposibilita material y jurídicamente dar atención a la solicitud primigenia en el estado de desagregación que se solicita.*

*Aunado a lo anterior y como sustento legal de lo manifestado anteriormente, es importante invocar la fracción el artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México:*

#### **CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR**

*Artículo 77.- El Titular del Gobierno esta obligado a: Fracción*

*II. Garantizar que los trabajadores de base no sean desplazados en sus funciones por trabajadores interinos, provisionales o sujetos al régimen de honorarios;*

*En efecto, queda acreditado que el afán de este sujeto obligado siempre fue el de brindar certeza jurídica al entonces solicitante, ya que se le otorgó en respuesta primigenia posterior a la búsqueda exhaustiva de la información, los argumentos, fundamentos y aclaraciones bastantes y suficientes al respecto de “...el procedimiento y requisitos para que un “interinato” que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base... .. manera se comprueba que un interinato lleva laborando 6 meses y 1 día a efecto de obtener una plaza de base... .. señale todos y cada uno de los nombres de los servidores públicos, área de adscripción y puesto que hayan obtenido una plaza de "base" por haber demostrado y/o cumplido con el requisito de haber laborado más de seis meses ...”, cumpliendo así con los principios de certeza, exhaustividad y buena fé.*

*En conclusión, ha quedado demostrado que todas las actuaciones de este sujeto obligado fueron conforme a la ley, ya que todos los agravios de los que se adolece el recurrente se encuentran amparados bajo la norma y conforme a derecho como ya ha quedado en evidencia.*

*No obstante, ad cautelam, en aras de la máxima publicidad, esta Secretaría de Administración y Finanzas, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162822001061, por lo que se le remiten los siguientes anexos:*

- *Oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/339/2022, emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito y SAF/DGAPyDA/CASCI/344/2022, mediante el cual respuesta complementaria.*
- *Oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/1176/2022, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante el cual emiten sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.*

*En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, se le brindan al recurrente mayores argumentos de manera fundada y motivada al respecto de la solicitud primigenia, indicándole las razones normativas por las cuales no es posible material y jurídicamente proporcionar lo solicitado en el estado de desagregación que lo requiere, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

- *Oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/339/2022, emitido por Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional:*

*“[...]”*

*La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de este Órgano de Gobierno con fecha 14 de marzo de 2022, notificó a la Unidad de Transparencia la NO COMPETENCIA, en razón de que, como se advierte del contenido de la misma, el particular requiera expresa y específicamente información que detenta la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Administración de Capital Humano y la Subdirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*

*Derivado de lo anterior el hoy recurrente, manifiesta su inconformidad de dicha respuesta, expresando en sus agravios lo siguiente:*

*(se reproduce)*

*No obstante, esta Dirección General de Personal y Desarrollo Administrativo, reitera su respuesta en lo concerniente a la NO COMPETENCIA para dar respuesta a la solicitud de mérito, toda vez que como se advierte de la solicitud de información primigenia, de deriva que el interés para conocer la información por parte del particular es directa y específicamente " A la Dirección General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Administración de Capital humano y a la Subdirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta ciudad, requiero."*

*Lo anterior se refuerza con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que a la letra señala:*

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*De dicho numeral se desprende que, si bien el recurrente no requiere acreditar el interés legítimo que lo motiva para solicitar la información a las diversas áreas que integran la Dirección General de Administración y Finanzas, es cierto que también solicitó la información especialmente a dicha dirección, y así lo manifestó en su solicitud, no así a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.*

*[...]". (Sic)*

- *Oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/344/2022, emitido por la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional:*

*Es así, como está Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, hace de su conocimiento que, la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social sólo tiene entre sus atribuciones la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 111 fracción XIV del*

*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*\*XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, reportes, informes Y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina." (sic)*

*Por lo que, corresponde a cada Unidad Administrativa, en este caso, la Dirección General de Administración y Finanzas, entregar la información al grado de desagregación que solicita, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*(se reproduce)*

*Toda vez que, la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Organos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores que dan origen a la actualización de la Plantilla de su personal, corresponde a dichas instituciones, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes, según lo establecido en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

**"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL"**

*Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.*

**"LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**

*"(...)*

*Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las*

*Dependencias, órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

*Artículo 105. (...)*

*Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos."(sic)*

*Por lo que, de conformidad con los numerales 2.5.6, 2.3.15 y 2.3.16 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.5.6, 1.3.13 y 1.3.14 de la Circular Uno Bis 2015. Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:*

**"CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

*(...)*

*2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios. (...)*

*2.3.15.-El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.*

*2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.*

**CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

*1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.*

*(...)*

*1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la*

*desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

*1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE." (sic)*

*[...]"*

- *Oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/1176/2022, emitido por la Subdirección de Control de Personal:*

*"[...]*

*Aunado a lo anterior, se le expone que, la vigencia de los nombramientos del personal técnico operativo contratado bajo la modalidad de "interino" se encuentra condicionada a la Licencia del Titular de la plaza, misma, que de igual forma, no podrá ser mayor de seis meses, por lo que, en caso de que dicho titular reanude labores en su plaza de base, el personal técnico operativo bajo la modalidad de "interino" o bien, con "código de confianza", que se encuentre ocupando la plaza, no podrá obtener la asignación definitiva de la misma, es decir, no se podrá basificar al trabajador técnico operativo con calidad de "interino" o bien con "código de confianza"*

*Así mismo, se le aclara, que no es posible declarar una inexistencia de algo que no se encuentra normado, es decir, es información que no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado ni aún se cuenta con la facultad y obligatoriedad de generarlo, en virtud de que, se debe declarar una inexistencia, en el caso de que la información se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables, otorgan a los Sujetos Obligados, por lo que, para el caso en concreto, no aplica emitir una inexistencia de un documento que no se contempla en ninguna norma aplicable para este Sujeto Obligado, como es el caso del documento que compruebe que un interinato lleva laborando seis meses un día, cuando sus contrataciones no exceden de seis meses y el único documento que se expide de acuerdo a la norma, es una Constancia de Nombramiento con una vigencia que no excede de seis meses.*



*Ahora bien, cabe aclarar que, si bien es cierto, que en ningún apartado de la solicitud que nos ocupa se hace referencia a "personal técnico operativo", si se le expone en la respuesta primigenia, de que, al referirnos al personal técnico operativo, estamos hablando de un interinato, toda vez que se le muestra "personal técnico operativo con carácter de interino", por lo que es indudable, que el hoy recurrente, se basa en meras apreciaciones subjetivas y unilaterales carentes de todo sustento legal y documental.*

*En esa tesitura, es de más indiscutible, que el hoy recurrente, pretende que se le haga del conocimiento información y/o documentación que no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que este en posesión de este Sujeto Obligado; siendo el caso que lo que el particular busca en su solicitud, es que esta Autoridad realice un procedimiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, como es el caso de las contrataciones del personal técnico operativo bajo la modalidad de interino.*

*Lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal, pues se reitera, esta Autoridad no cuenta con atribuciones para emitir un procedimiento jurídico y requisitos para que un "interinato", que cuenta con tipo de nómina 1, universo 0, con un "código de puesto CF", pueda obtener una base, en virtud de que esta Autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, por lo que dar una valoración, como lo pretende el peticionario, iría en contra del Principio de Imparcialidad, ya que el recurrente tendría la ventaja de argumentar un posible criterio emitido por esta Autoridad, en beneficio de sus intereses, valiéndose entonces, de un posible criterio general, para aplicarlo de manera particular y específica a un caso concreto.*

*En ese sentido, éste Sujeto Obligado no ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente y tampoco se ha causado violación alguna a sus derechos, por lo que en todo momento, al emitir la respuesta de mérito a la solicitud de información primigenia, se salvaguardó el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que sus agravios son inoperantes por infundados e ineficaces en la pretensión que se señala, puesto que el solicitante, hoy recurrente, se basa en meras apreciaciones subjetivas y unilaterales carentes de todo sustento legal y documental, en razón, de que, el personal técnico operativo contratado bajo la modalidad de "interino", al ocupar una plaza cuyo titular disfruta de una licencia sin goce de sueldo, estos no crean derechos sobre la plaza, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de las Condiciones Generales de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, y toda vez que una de las obligaciones que tiene este sujeto obligado, es garantizar que los trabajadores de base no sean desplazados en sus funciones por trabajadores interinos, todo ello en apego a la fracción II del artículo 77 del*

*ordenamiento jurídico antes señalado, los cuales se transcriben a continuación para mayor proveer:*

*"...Artículo 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b), c) y e) de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; asimismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.*

*Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:  
Fracción II. Garantizar que los trabajadores de base no sean en sus funciones por trabajadores interinos, provisionales o sujetos al régimen de honorarios.*

*En ese orden de ideas, la manifestación del hoy recurrente no es suficiente para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada, toda vez que en ningún momento se lesionó su esfera jurídica, ya que el procedimiento de atención a la solicitud de mérito, se llevó conforme a las reglas del procedimiento establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable de manera interna en este Sujeto Obligado, remitiendo la respuesta, de acuerdo a lo solicitado.*

*En tal virtud no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública, al indicar el hoy recurrente que "...1. La solicitud de información fue atendida parcialmente, el oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0821/2022 dice: parcialmente competente" por lo tanto la respuesta esta incompleta. 2. El inciso a) esta atendido parcialmente, yo no pedí la normatividad, tampoco los lineamientos; concretamente pedí el procedimiento y requisitos, (...), por lo tanto, la respuesta a este inciso esta atendido parcialmente. 3. Por lo que resta de la respuesta, (...). En este sentido, el inciso b) esta atendido parcialmente, por lo tanto impugno la respuesta a este inciso ya que solicité "de que manera e comprueba...". 4. El inciso c) NO esta atendido concretamente. Es importante mencionar que, los solicitantes de información no estamos obligados a entender a conocer la terminología que emplean internamente los funcionarios públicos, por ello hago énfasis en que, en ningún apartado de mi solicitud hice referencia a "personal Técnico Operativo", esto, para los efectos conducentes al momento de dictar la resolución correspondiente..." (sic), por lo que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:*

**AGRAVIOS NOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*De lo anterior, se deriva que los agravios emitidos por el hoy recurrente, son evidentemente vagos, absurdos, ilógicos e infundados, puesto que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, ni se lesionó su esfera jurídica, no obstante que el argumento vertido, debe estar enfocado a desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, contenido en la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090162822001061.*

*Lo anterior, con fundamento en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que señala:*

*"...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...» Luego entonces, es importante aclarar que, dentro de los agravios del hoy recurrente, se realizan manifestaciones que no fueron señaladas en la solicitud primigenia de información pública que nos ocupa, por lo que este medio de impugnación no es el medio por el cual se amplió una solicitud de información pública, como a continuación se señala;*

*"..pues en caso de no existir, de todos aquellos servidores públicos que hayan obtenido una base, se entendería que provienen de movimientos irregulares administrativamente hablado, por lo tanto, la respuesta a este inciso esta atendido parcialmente..*

*..3. Por lo que resta de la respuesta, se entiende que TODOS los interinos están ocupando una plaza de base perteneciente a personal de base sindicalizado con licencia in goce de sueldo, es decir, todo esta controlado por el sindicato..." (sic).*

*Lo anterior, de conformidad con la fracción VI del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita:*

*"...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."*

*Es por lo anterior, que se solicita se dé por atendida la solicitud de información pública con número de folio 90162821001061, por lo que hace a la competencia parcial de esta Subdirección de Control de Personal, ya que, de conformidad con lo anteriormente señalado, se puede observar que, la información se proporcionó de conformidad con lo atribuciones establecida para tal efecto en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la*

*Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo con número de registro MA-29/160821/-D-SEAFIN-02/010119, en cuanto a la parte de la Dirección General de Administración y Finanzas.*

*En esa tesitura, se solicita que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme la respuesta brindada.*

[...]. (Sic)

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El seis de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, en su concepto, al interponer su recurso la parte quejosa cuestionó la veracidad de la información rendida.

Sobre esta cuestión, del escrito del medio de impugnación no se advierte que la recurrente haya planteado la falsedad de la respuesta proporcionada por la autoridad obligada.

Bajo esa premisa, deben **desestimarse** las causales de improcedencia apuntadas, ya que, contrario a ello, las manifestaciones ahí vertidas están dirigidas a denotar que la respuesta no atiende de manera eficaz el contenido de la petición; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinticinco al treinta y uno de marzo, y del uno al veintiuno de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiséis y veintisiete de marzo, uno, dos, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril, y uno de mayo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el ocho de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas para que, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano y de la Subdirección de Control de Personal le informara sobre las siguientes cuestiones:

- a) El procedimiento jurídico para que una persona que ocupa un nombramiento interino adquiera un nombramiento de base;
- b) La forma en que puede comprobarse que una persona que ocupa un nombramiento interino ha laborado seis meses y un día, para ser acreedora a un nombramiento de base. Solicitando que, en caso de

no contar con esta información, llevara a cabo el procedimiento de inexistencia;

- c) Los nombres, adscripción y puesto de las personas servidoras públicas con un nombramiento interino a las que, del año dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, les fue otorgado un nombramiento de base por acreditar haber laborado más de seis meses; exceptuando el de aquel personal que ocupa un nombramiento de base sindicalizado.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Control de Personal se declaró parcialmente competente para atender la petición, y por lo que hace al ámbito de sus atribuciones, sobre el inciso a), refirió que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no ha generado algún procedimiento para la transformación del puesto de personal técnico operativo interino a uno de base.

Sobre de los incisos b) y c), indicó que al personal técnico operativo interino le es asignada una plaza, respecto de la cual, su titular solicitó licencia sin goce de sueldo. Circunstancia por la que al personal interino se le expide un nombramiento que no excede de seis meses, y que en cualquier caso, se ajusta al periodo de licencia en términos de lo establecido en los artículos artículos 17, 18 y fracción II del artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Ciudad de México.

En ese sentido, precisó que el personal de base sindicalizado que solicitó una licencia sin goce de sueldo tiene derecho a retomar su puesto, de ahí que las personas servidoras públicas que ostentan un nombramiento interino no pueden



ser objeto de un nombramiento de base, pues están cubriendo el periodo de licencia de una plaza previamente basificada a favor de otra persona.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, el sujeto obligado i) no detalló el procedimiento y requisitos para acceder a un nombramiento de base, ii) no precisó la manera en que se comprueba que una persona trabajadora pública ha desempeñado un nombramiento por más de seis meses y iii) no informó sobre el personal que, del año dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, obtuvo un nombramiento de base.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó la legalidad de su respuesta y sostuvo que los agravios formulados en el recurso resultan infundados.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, se estima que las manifestaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas en torno a la basificación de un nombramiento, aun cuando intentó encaminarlas al supuesto concreto planteado por la recurrente, perdió de vista las disposiciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Ciudad de México, que regulan, entre otras cosas, la forma en que una persona servidora pública puede adquirir el derecho a un nombramiento de base.

Ello, porque su respuesta se centró en evidenciar las razones por cuales las personas que ocupan un nombramiento con el carácter de internino no pueden acceder a uno de base, pero no en explicar como una persona puede acceder a ese tipo de nombramiento.

Además, en suplencia de la queja este Instituto advierte que la autoridad obligada omitió pronunciarse, por un lado, sobre los mecanismos que emplea para advertir que una persona ha alcanzado el plazo de ley para ser acreedora a un nombramiento de base y, por el otro, sobre el personal que, del año dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, obtuvo un nombramiento de base.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues la Secretaría de Administración y Finanzas incurrió en inobservancia al mandato establecido en los artículos 24, fracción II<sup>8</sup> y 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que respondió de forma incompleta a la solicitud y que dejó de pronunciarse sobre el resto de información solicitada.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

---

<sup>8</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

---

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Con base en las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Ciudad de México, detalle el procedimiento para que una persona que se desempeña como servidora pública puede adquirir un nombramiento de base;**
- ii) **Realice una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada, relativa a explicar el mecanismo empleado por su organización para advertir que una persona ha alcanzado el plazo de ley para ser acreedora a un nombramiento de base; e**
- iii) **Informe el nombre del personal que, del año dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, obtuvo un nombramiento de base.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**